



MINISTERIO DE TRABAJO
RESOLUCIÓN NÚM. CNS-03/2023

Sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados.

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de lo establecido en los artículos 7 y 62 de la Constitución de la República Dominicana y de las atribuciones que le confieren los artículos núms. 452 al 464 del Código de Trabajo y el decreto núm. 512 de fecha 10 de diciembre de 1997, que integra el Comité Nacional de Salarios, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

VISTA: La Constitución Dominicana del 13 de junio de 2015;

VISTO: El Convenio 26 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos;

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana, contenido en la ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992;

VISTO: El decreto núm. 258-93 del 1º de octubre de 1993, que establece el Reglamento de Aplicación de la ley núm. 16-92;

VISTO: El decreto núm. 512-97 del 10 de diciembre de 1997 que integra el Comité Nacional de Salarios;

VISTA: La Resolución núm. 2-2021 de fecha doce (12) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo de carácter nacional para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados.

VISTO: El acuerdo tripartito sobre salario mínimo para el sector hotelero y gastronómico de fecha tres (3) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), arribado entre el sector empleador representado por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, (ASONAHORES) y el sector sindical representado por la Federación Nacional de Trabajadores de Hoteles, Bares y Restaurantes (FENATRAHORETS), la Federación Nacional de Sindicatos Unidos (FENASU), la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Turismo (FESITRATUR) y la Unión Nacional de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes, Alimentación y Afines (UNATRAHOREST) y el sector gubernamental representado en el Comité Nacional de Salarios en la sesión de esta misma fecha.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente.

OÍDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores del sector hotelero y gastronómico en la sesión celebrada en el día de hoy tres (3) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO (1): Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no sólo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

CONSIDERANDO (2): Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

CONSIDERANDO (3): Que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 11 del decreto núm. 512 de fecha 10 de diciembre de 1997, que integra el Comité Nacional de Salarios, las decisiones del Comité Nacional de Salarios y muy particularmente, las que fijan o revisan las tarifas mínimas, se adoptarán con el voto de la mitad más uno de los miembros que integran el organismo.

CONSIDERANDO (4): Que para la determinación de la nueva tarifa de salario mínimo nacional para los trabajadores de las Zonas Francas Industriales, se reunieron en el Comité Nacional de Salarios, la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, (ASONAHORES), la Federación Nacional de Trabajadores de Hoteles, Bares y Restaurantes (FENATRAHORETS), la Federación Nacional de Sindicatos Unidos (FENASU), la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Turismo (FESITRATUR) y la Unión Nacional de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes, Alimentación y Afines (UNATRAHOREST).

RESUELVE:

PRIMERO: REVISAR, como al efecto se **REVISA,** la tarifa establecida mediante Resolución núm. 02-2021, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fijó la tarifa del salario mínimo a favor de los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados.

SEGUNDO: ACOGER, como al efecto se **ACOGE,** como bueno y válido, el acuerdo arribado entre las partes.

TERCERO: FIJAR, como al efecto **FIJA,** la tarifa del salario mínimo de los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, cuyo importe será como se indica a continuación en los siguientes párrafos.

PÁRRAFO I: A partir del primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023), de la siguiente manera:

a) **DIECISÉIS MIL CIEN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$16,100.00)** mensuales, para los trabajadores que prestan labores en empresas que tengan ciento cincuenta y un (151) trabajadores o más, o ventas brutas anuales de más de doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,000,000.00).

b) **TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$13,685.00)** mensuales, para los trabajadores que laboran en empresas que tengan hasta ciento cincuenta (150) trabajadores o ventas brutas anuales hasta doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,000,000.00).

PÁRRAFO II: A partir del primero (1º) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), de la siguiente manera:

a) **DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$16,800.00)** mensuales, para los trabajadores que prestan labores en empresas que tengan ciento cincuenta y un (151) trabajadores o más, o ventas brutas anuales de más de doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,000,000.00).

b) **CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$14,161.00)** mensuales, para los trabajadores que laboran en empresas que tengan de hasta ciento cincuenta (150) trabajadores o ventas brutas anuales hasta doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,000,000.00).

CUARTO: En caso de trabajadores, que de mutuo acuerdo con su empleador, prestan servicios a tiempo parcial en las empresas a las que hace referencia esta resolución, las tarifas fijadas en la misma se calcularán por hora de trabajo, dividiendo el salario mensual entre 23.83 y el cociente dividiéndolo a su vez, entre 8.

QUINTO: El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute de un salario superior al que ésta fija, continuará recibiendo íntegramente su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo 217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.

SEXTO: La presente resolución modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra resolución anterior que le sea contraria.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

DADA: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; a los tres (3) días de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a los 179 años de la Independencia Nacional y 159 de la Restauración.